



**INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES
DEPARTAMENTO NORMATIVO
AU08-2022-01207**

SANTIAGO, 27 DE JULIO DE 2022

CIRCULAR N° 3683

**EXTENSIÓN TEMPORAL DEL PERMISO POSTNATAL PARENTAL
IMPARTE INSTRUCCIONES**

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren las Leyes N°s.16.395 y 21.474, esta última en cuanto que crea un Bono Extraordinario Chile Apoya de Invierno y extiende el permiso postnatal parental; lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; ha estimado necesario impartir instrucciones respecto de la extensión temporal del permiso postnatal parental.

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 27 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.474 que “Crea un Bono Extraordinario Chile Apoya de Invierno y Extiende el Permiso Postnatal Parental”.

Esta Ley tiene por objeto apoyar a las trabajadoras a reincorporarse con seguridad al mercado del trabajo, junto con mantenerse un incentivo mayor a su contratación.

Esta ley otorga una extensión temporal del permiso postnatal parental, lo que permitirá a las madres y padres ausentarse de sus trabajos y facilitará el cuidado del niño o niña, resguardando la seguridad sanitaria y la salud de los menores en consideración al estado de alerta sanitaria declarada con ocasión de la pandemia provocada por el COVID-19, y otras enfermedades respiratorias de gran prevalencia en la temporada de invierno, que redundan en un alto porcentaje de ocupación de las camas UCI y UTI pediátricas.

Durante el periodo de extensión temporal del permiso postnatal parental, el subsidio que se paga en reemplazo de la remuneración corresponderá al mismo que hubiere percibido el trabajador o trabajadora por causa del permiso postnatal parental establecido en la Ley N°20.545, en la proporción a los días que le correspondiere de extensión, y se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía que administra la Superintendencia de Seguridad Social.

La extensión del permiso postnatal parental podrá hacerse efectiva respecto de las trabajadoras y trabajadores que hubieren terminado dicho permiso desde el 1° de mayo y hasta el 30 de septiembre de 2022.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la referida Ley, la Superintendencia de Seguridad Social estará facultada para dictar una o más normas de carácter general que regulen la referida extensión y las demás materias necesarias para su aplicación. Asimismo, señala el referido artículo, a esta Superintendencia le corresponderá la fiscalización del correcto uso de este permiso temporal y podrá aplicar las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II. NATURALEZA DEL PERMISO

Se trata de una extensión del permiso postnatal parental a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, la que corresponde al lapso inmediatamente siguiente al vencimiento del permiso postnatal parental y que comprende un período máximo de sesenta días continuos, hasta el 30 de septiembre de 2022.

Al ser este permiso una extensión del permiso postnatal parental, la referida extensión mantiene la misma naturaleza del permiso postnatal parental establecido en la Ley N°20.545, es decir, otorga, entre otros, el derecho a percibir un subsidio y al fuero al que se refiere la misma norma.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de fallecimiento del niño o niña, durante el período correspondiente al permiso postnatal parental extendido, el trabajador o trabajadora que se encuentre haciendo uso de éste, deberá dar aviso de dicho evento al empleador y a la entidad pagadora del subsidio, debiendo esta última proceder a la extinción del beneficio a contar de la fecha de muerte del niño o niña.

III. **BENEFICIARIOS DE LA EXTENSIÓN DEL PERMISO POSTNATAL PARENTAL**

Serán beneficiarios de la extensión temporal del permiso postnatal parental las y los trabajadores que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental, a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, y cuyo término ocurra entre el 1° de mayo y el 30 septiembre de 2022.

Si ambos padres hubieren gozado del permiso postnatal parental, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá hacer uso de esta extensión.

También serán beneficiarios los trabajadores y trabajadoras independientes que hubieren hecho uso del permiso postnatal parental y cuyo término ocurra entre el 1° de mayo y el 30 septiembre de 2022.

IV. **MONTO DEL SUBSIDIO**

Durante el periodo de extensión del permiso postnatal parental, el o la trabajadora gozará de un subsidio, cuyo monto diario y forma de pago será el mismo que el del subsidio percibido por causa del permiso postnatal parental a que se refiere el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo.

En consecuencia, el valor diario de este subsidio será el mismo que percibió la madre o el padre, en su caso, durante el periodo de descanso postnatal parental.

La extensión del permiso postnatal parental será siempre por jornada completa. En los casos en que el o la trabajadora se hubiere reincorporado a sus labores por la mitad de su jornada, en virtud del inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo, el subsidio derivado de la referida extensión será el que le hubiese correspondido si es que hubiese hecho uso del permiso por jornada completa.

Lo dispuesto en este número también será aplicable para las y los trabajadores independientes que hubieren hecho uso del permiso postnatal parental y que hagan uso de la extensión.

En caso de trabajadoras y trabajadores que tengan dos o más empleadores, para los efectos del subsidio derivado del permiso postnatal parental extendido, cada trabajo debe considerarse en forma independiente, por lo que en ambos debe recibir el 100% del subsidio, cuya suma total mensual no puede exceder el tope imponible mensual.

V. **OPORTUNIDAD PARA IMPETRAR EL PERMISO**

Para impetrar este beneficio la o el trabajador deben haber terminado su permiso postnatal parental entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre de 2022.

La o el trabajador que, cumpliendo los requisitos que establece la Ley, estuviere haciendo uso de licencia médica al momento de la publicación de la misma, sólo podrá impetrar esta extensión una vez que haya terminado de hacer uso de dicha licencia. Para estos efectos, bastará que la licencia médica haya sido emitida, independientemente del estado de pronunciamiento de ésta por parte de la entidad respectiva (autorizada, rechazada o reducida).

En la situación señalada en el párrafo anterior, la extensión del permiso postnatal parental operará, automáticamente y sin necesidad de solicitud, al término de la licencia médica de la que se está haciendo uso.

El o la trabajadora que haya finalizado su permiso postnatal parental y regresado a sus funciones entre el 1° de mayo de 2022 y la entrada en vigencia de la Ley N° 21.474, y que quisiera acogerse al beneficio de extensión del permiso postnatal parental y del subsidio correspondiente, deberá solicitarlo expresamente dando aviso a su empleador mediante correo electrónico o carta certificada enviada dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, con copia a la Inspección del Trabajo a la casilla de correo upartesyarchivodt@dt.gob.cl. En este caso la extensión del permiso postnatal parental comenzará a operar desde la fecha de la solicitud.

En la situación anterior, el empleador, una vez recibido el aviso del trabajador, deberá comunicar de inmediato, mediante correo electrónico o carta certificada a la entidad pagadora del subsidio, la decisión del o la trabajadora de hacer uso de la extensión del permiso postnatal parental.

VI. CÓMO OPERA LA EXTENSIÓN DEL PERMISO POSTNATAL PARENTAL

Esta extensión opera de pleno derecho, es decir, de forma automática y una vez vencido el período del permiso postnatal parental, no siendo necesario solicitarla ni extender una licencia médica al respecto.

De este modo, la respectiva entidad pagadora del subsidio deberá otorgarlo a contar del día siguiente al término del permiso postnatal parental establecido en la Ley N°20.545.

Lo anterior, salvo la situación descrita en el párrafo cuarto del numeral anterior.

VII. PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE ESTA EXTENSIÓN DEL PERMISO POSTNATAL PARENTAL

La extensión del permiso postnatal parental tiene un plazo máximo de duración de sesenta días continuos desde que comienza a regir, sin embargo, cualquiera que sea la fecha en que el o la trabajadora haya iniciado esta extensión del permiso postnatal parental, éste no podrá exceder del día 30 de septiembre de 2022.

VIII. FORMA DE EJERCER EL PERMISO

Este permiso se ejerce de forma continua y por días completos, es decir, no se puede utilizar o fraccionar en medias jornadas.

IX. FUERO LABORAL

Las y los trabajadores que hagan uso de esta extensión del permiso postnatal parental tendrán derecho a una prórroga del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de prórroga será equivalente al período efectivo de la extensión del permiso postnatal parental, y regirá inmediatamente terminado el período de fuero antes referido.

X. SITUACIÓN DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO

En virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º de la Ley N°20.545, las y los funcionarios del sector público tendrán derecho al permiso postnatal parental extendido y a la remuneración correspondiente.

XI. TRASPASO DEL PERMISO POSTNATAL PARENTAL EXTENDIDO AL PADRE DEL NIÑO O NIÑA

Si el padre hizo uso de parte del permiso postnatal parental, la madre podrá traspasar al padre el período completo del permiso postnatal parental extendido.

Para efectos del traspaso se aplicará lo siguiente:

- Que se trate de un padre trabajador afecto al sistema previsional.
- Que la madre lo manifieste en términos formales y explícitos.
- El traspaso debe comprender el período completo de la extensión a que tenga derecho.

En caso de que el padre haga uso de la extensión del permiso postnatal parental, deberá dar aviso a su empleador y al empleador de la madre, mediante correo electrónico o carta certificada enviada, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha en que hará uso del mencionado permiso, con copia a la Inspección del Trabajo que corresponda a la casilla upartesyarchivo@dt.gob.cl, de acuerdo al lugar en que desempeña sus labores.

A su vez, el empleador del padre deberá dar aviso a las entidades pagadoras del subsidio, tanto del padre como de la madre, antes del inicio de la extensión del permiso postnatal parental que aquél utilice, remitiéndoles copia de dicho aviso.

El aviso a que se refiere el presente número deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- La manifestación de voluntad de la madre, con su firma, en el sentido de traspasar al padre la extensión del permiso postnatal parental.
- La manifestación de voluntad del padre, a través de su firma, en el sentido que hará uso del referido permiso.
- La identificación tanto de la madre como del padre, a través de sus nombres completos y números de Cédulas de Identidad.
- Nombre y RUT del empleador del padre.
- Nombre de la entidad pagadora de subsidio de la madre.
- Número de folio de la licencia médica postnatal de la madre.

Además, se deberá adjuntar, al aviso, fotocopia de la Cédula de Identidad de la madre y del padre.

Conforme a lo dispuesto en los incisos quinto y octavo del artículo 197 bis del Código del Trabajo, cuando el empleador del padre se negare a que éste haga uso del permiso postnatal parental extendido que le haya traspasado la madre, su negativa deberá ser fundada e informada al trabajador dentro de los 3 días siguientes de recibida la comunicación de éste.

El padre podrá reclamar de dicha negativa ante la Inspección del Trabajo correspondiente a su lugar de desempeño, dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la notificación efectuada por su empleador. Las notificaciones antes señaladas, deberán ser efectuadas por correo electrónico o carta certificada y con copia a la referida Inspección del Trabajo.

El traspaso del permiso postnatal parental extendido de la madre al padre dará derecho a este último a percibir el subsidio por permiso postnatal parental si éste cumple con los requisitos para acceder al subsidio establecido en el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o en el artículo 149 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, según corresponda. La base de cálculo en este caso será la misma que la de los subsidios establecidos en el inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo, calculada sobre la base de las remuneraciones del padre.

De esta forma, para calcular este subsidio, tratándose de trabajadores dependientes, se deberá determinar el promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que hubiere devengado el padre en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inició la licencia médica por descanso prenatal de la madre. En todo caso, el monto diario del subsidio no podrá exceder del equivalente a las remuneraciones mensuales netas, subsidios o de ambos, devengados por el padre en los tres meses anteriores más próximos al séptimo mes calendario que precede al del inicio de la licencia médica antes citada, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido por los siete meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%.

En el caso de los trabajadores independientes, el cálculo del subsidio por extensión del permiso postnatal parental se realizará en base al promedio de la renta mensual imponible, del subsidio, o de ambos, por los que hubiere cotizado el padre en los últimos seis meses anteriores al mes en que se inició el descanso prenatal de la madre. En todo caso, el monto diario no podrá exceder del equivalente a las rentas imponibles deducidas las cotizaciones previsionales, los subsidios o ambos, por los cuales hubiere cotizado el padre en los tres meses anteriores al octavo mes calendario anterior al del inicio de la referida licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido por los ocho meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%.

XII. INCOMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO DERIVADO DEL PERMISO POSTNATAL PARENTAL EXTENDIDO

Este subsidio es incompatible con cualquier otro subsidio por incapacidad laboral, ya sea por enfermedad o accidente de origen común, por accidente o enfermedad de origen laboral, o por enfermedad grave del niño menor de un año, o por licencia SANNA.

XIII. DE LAS COTIZACIONES

El pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a la extensión del permiso postnatal parental será de cargo de la misma entidad pagadora del subsidio postnatal.

XIV. ENTIDADES PAGADORAS DEL SUBSIDIO

Corresponderá el pago del subsidio por la extensión del permiso postnatal parental extendido de la madre, o al padre según corresponda, a la misma entidad que pagó el subsidio por incapacidad laboral originado por la respectiva licencia médica postnatal.

Así, por ejemplo, de producirse un cambio de entidad pagadora del subsidio por incapacidad laboral, corresponderá el pago del subsidio derivado de la extensión del permiso postnatal parental a aquella que hubiere pagado el subsidio correspondiente a la licencia médica postnatal.

Considerando que al subsidio postnatal parental extendido le son aplicables las disposiciones del D.F.L. N°44, ya citado, y que el artículo 20 de dicho D.F.L. dispone que los subsidios se deben pagar con la misma periodicidad que la remuneración, las entidades pagadoras deberán pagar mensualmente los subsidios por permiso postnatal parental extendido que correspondan.

XV. COBRO INDEBIDO DEL BENEFICIO

Las gestiones de cobranza por el otorgamiento indebido del beneficio deberán ser realizadas por la respectiva entidad pagadora del subsidio y los montos correspondientes deberán ser reintegrados al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, consignándolo en el ítem A.4. "Reintegro por Cobro Indebido" del Informe Financiero, y sustentado en el archivo plano N°1 "REINTEGROS", definidos en la Circular N° 2913, del año 2013.

XVI. SITUACIÓN DE LAS TRABAJADORAS INDEPENDIENTES

La base de cálculo del subsidio, en el caso de las trabajadoras independientes, será la misma del descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo.

La entidad pagadora del subsidio deberá implementar un sistema de recepción de los avisos de los trabajadores independientes, a través de su página web, de las oficinas de atención al cliente y call center.

XVII. SITUACIÓN DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR QUE TENGA A SU CUIDADO UN MENOR DE EDAD, POR HABÉRSELE OTORGADO JUDICIALMENTE LA TUICIÓN O EL CUIDADO PERSONAL

Tendrá derecho al permiso postnatal parental extendido la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección o en virtud de lo previsto en los artículos 19 ó 24 de la ley N°19.620. Por consiguiente, procederá este beneficio respecto de los menores de 18 años de edad que estén bajo cuidado de los referidos trabajadores.

En aquellos casos en que el trabajador haya hecho uso del permiso postnatal de 12 semanas previsto en el artículo 200 del Código del Trabajo, el período del permiso postnatal parental comenzará a regir inmediatamente a continuación de éste y su extensión, al término de éste último.

Tratándose de trabajadores que no hayan hecho uso del permiso de 12 semanas previsto en el artículo 200 del Código del Trabajo, deberán, una vez hecho uso del permiso posnatal parental, solicitar el beneficio del permiso postnatal parental extendido y su correspondiente subsidio ante su empleador, una vez que el tribunal dicte la respectiva resolución judicial, acompañando un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor como medida de protección o en virtud de lo previsto en los artículos 19 ó 24 de la ley N° 19.620. Dicho permiso deberá ser solicitado, a lo menos, 10 días antes de la fecha en que el trabajador o trabajadora haga uso del permiso, indicando dicha fecha.

El empleador deberá remitir los antecedentes antes señalados, dentro del plazo de 3 días a la entidad pagadora del subsidio correspondiente.

Tratándose de trabajadores independientes, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución judicial, deberán, una vez hecho uso del permiso postnatal parental, informar directamente a la entidad pagadora del subsidio la fecha en que harán uso del permiso postnatal parental extendido.

Para tener derecho a los subsidios derivados de los permisos establecidos en el artículo 200 del Código del Trabajo, la trabajadora o el trabajador deberán reunir los requisitos de afiliación y cotización establecidos en el D.F.L. N° 44, ya citado, o del artículo 149 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, según se trate de trabajadores dependientes o independientes.

El subsidio se devengará a contar de la fecha del inicio del permiso postnatal parental extendido.

XVIII. LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL BENEFICIO

Las entidades pagadoras del beneficio de extensión permiso postnatal parental deberán efectuar la liquidación de pago de éste en forma independiente de los pagos que originen los subsidios por permiso postnatal parental normal, como también el documento de pago del subsidio deberá ser independiente de cualquier otro beneficio de cargo del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.

XIX. FINANCIAMIENTO DE ESTE BENEFICIO

Los subsidios que se originen como consecuencia de la extensión del Permiso Postnatal Parental serán de cargo del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, por tal motivo, las entidades pagadoras de subsidios maternales deberán utilizar los recursos transferidos por esta Superintendencia como provisión mensual. En el caso de que éstas sean insuficientes, deberán requerir recursos complementarios y solicitarlos a más tardar el día 17 de cada mes, conforme a lo instruido en la Circular N°2.700 y el Oficio N°1171, de 30 de marzo de 2022.

XX. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

La rendición de los subsidios y cotizaciones previsionales que correspondan a la extensión del permiso postnatal parental deberá realizarse conforme a las instrucciones impartidas en la Circular N°2913, ya citada.

Con el objetivo de controlar en detalle el gasto en que incurrirán las entidades pagadoras, esta Superintendencia requiere complementar el Anexo N° 3 “Dominios de Datos” de la citada Circular N° 2.913.

Para tal efecto, se agrega el código número 3, denominado “Extensión postnatal parental Ley N° 21.474”, a la Tabla del campo “TIPO_EXTENSION_POSTNATAL_PARENTAL”. Quedando en consecuencia esta Tabla como sigue:

CAMPO: TIPO_EXTENSION_POSTNATAL_PARENTAL

CODIGO	VALOR
1	Jornada completa (12 semanas)
2	Jornada parcial (18 semanas)
3	Extensión permiso postnatal parental Ley N° 21.474

XXI. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

A la Superintendencia le corresponderá la fiscalización del correcto uso de la extensión del permiso postnatal parental y podrá aplicar las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

XXII. NORMAS SUPLETORIAS

En todo lo no regulado en esta Circular, se entenderán aplicables las reglas del permiso postnatal parental, en lo que sea pertinente a la naturaleza de esta extensión.

XXIII. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de su publicación.

Saluda atentamente a Ud.,

ana patricia
soto altamirano

Firmado digitalmente
por ana patricia soto
altamirano

**PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

CRISTIAN ESPINOZA
NELSON
LIANOS
FRANK

Fernando
González
Molina
Llanos

Gabriel
Araujo
González

Luis
Acuña
Barral

Diego
Acuña
Barral

Diego
Acuña
Barral

Nelson Iván
Maldonado

Fernando
Espinoza

SDLP / CLLR/ GGG/ LBA/NMM / HRS
DISTRIBUCIÓN

Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Subsecretaría de Previsión Social
Dirección del Trabajo
Subsecretaría de Salud Pública
Entidades Públicas
Dirección COMPIN Nacional
Cajas de Compensación de Asignación Familiar
Instituciones de Salud Previsional
Superintendencia de Salud
Expediente
Unidad de Gestión documental e Inventario

ANEXO CIRCULAR

Con el objeto de facilitar el uso de la extensión del Permiso Postnatal Parental, se adjuntan dos propuestas de modelos de aviso, sin perjuicio de poder utilizar otros formatos que contengan la información mínima que se indica.

Estos avisos deberán ser enviados a los destinatarios mediante correo electrónico o carta certificada.

1.- MODELO AVISO TRABAJADOR(A) REINCORPORADO(A)*

Con fecha yo,,
RUT:....., doy aviso a mi empleador:,
RUT:, que haré uso de la extensión del permiso postnatal parental para el
invierno, a contar del y hasta el (por 60 días corridos y a todo evento,
hasta el 30/09/2022).

Hago presente que la entidad pagadora del subsidio del permiso postnatal parental es:....., a
quien mi empleador debe notificar antes del inicio de la extensión del beneficio.

FIRMA DEL TRABAJADOR(A)

FIRMA Y/O TIMBRE Y FECHA DE RECEPCIÓN DEL EMPLEADOR

***Rige para trabajadores(as) que se reincorporaron a trabajar y cuyo permiso postnatal parental finalizó desde el 01/05/2022 en adelante y hasta la publicación de la ley que aprueba la extensión, es decir hasta el 27/07/2022.**

El plazo del aviso es de 15 días corridos contados desde la publicación de la ley, con copia a la Inspección del Trabajo. Plazo máximo: 11/08/2022.

El empleador debe notificar a la entidad pagadora de subsidio antes del inicio de la extensión del Permiso Postnatal Parental.

2.- MODELO AVISO DEL PADRE QUE HARÁ USO DE LA EXTENSIÓN DEL PERMISO POSTNATAL PARENTAL

Con fecha yo, (madre)....., RUT:....., cedo a don (padre)....., RUT: la extensión del permiso postnatal parental, a contar del y hasta el (por 60 días corridos y a todo evento, hasta el 30/09/2022), comunicando al empleador del padre....., RUT: esta decisión.

Hago presente que la entidad pagadora del subsidio del permiso postnatal parental de la madre es:....., Número de folio de la licencia postnatal, y la entidad pagadora del subsidio del permiso postnatal del padre es:, a quienes el empleador debe notificar antes del inicio de la extensión del permiso postnatal parental.

FIRMA DE LA MADRE

FIRMA DEL PADRE

FIRMA Y/O TIMBRE Y FECHA DE RECEPCIÓN DEL EMPLEADOR

***El plazo del aviso es de 10 días corridos de anticipación a la fecha en que hará uso del permiso, con copia a la Inspección del Trabajo.**

Se deberá adjuntar, a este aviso, fotocopia de la Cédula de Identidad de la madre y del padre.

El empleador del padre deberá dar aviso a las entidades pagadoras del subsidio, tanto del padre como de la madre, antes del inicio de la extensión del permiso postnatal parental que aquél utilice, remitiéndoles copia de dicho aviso.